

Honorable Congreso del Estado.

Diputada Presidenta,

Compañeras y compañeros legisladores.

26/Abril/14
13:29 hrs
S

Dr. Alfonso de León Perales, diputado de Movimiento Ciudadano ante esta LXII Legislatura, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I y 165 de la Constitución Política de los Estados, 67, 86 fracción I y 89 fracción I y 93 parte conducente de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, someto a su consideración,

INICIATIVA con proyecto de decreto, mediante el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, a fin de ampliar el número de integrantes de la Diputación Permanente.

Fundo mi acción legislativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Mexicana, el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación,

ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Además, dichos poderes se organizarán conforme a la Constitución de cada Estado.

2.- Similar disposición establece el primer párrafo del artículo 22 de la constitución política local, como norma básica del principio de división de poderes.

3.- Por otra parte, el numeral 25 de la misma constitución encomienda el ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo a una asamblea que se denomina "*Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas*". En tanto que, su artículo 26 alude a que este Congreso se integra por un total de 36 diputados, sumados los que se eligen por ambos principios.

4- En ese contexto, cada Legislatura tiene libertad de configuración normativa para prever, en la respectiva constitución local, las bases de organización y funcionamiento del Poder Legislativo, con tal de que respete los principios de razonabilidad, equilibrio entre poderes y las disposiciones del Pacto Federal.

5.- Ahora bien, para efectos de esta iniciativa, es de mencionar que el **artículo 48** de la constitución tamaulipeca dispone:

El Congreso antes de cerrar cada periodo de sesiones nombrará de su seno una Diputación Permanente compuesta de tres miembros propietarios y un suplente, que funcionará mientras no vuelva a reunirse el Congreso. El primer nombrado asumirá la Presidencia y los dos últimos actuarán de Secretarios.

La carta local, también previene, en su **numeral 54**, que,

Si por causa extraordinaria el Congreso se disolviera sin haber nombrado la Diputación Permanente, se entenderá por tal el personal de la última Mesa del Congreso.

Por su parte, el **artículo 60** de la misma constitución, precisa que,

En la última sesión de cada periodo ordinario de sesiones, el Congreso nombrará una Comisión que se denominará Diputación Permanente, compuesta de tres Diputados, un Presidente y dos Secretarios, nombrará igualmente un suplente.

6.- Al respecto, cabe destacar que el texto trasunto de los artículos 48 y 60 de la constitución tamaulipeca es muy parecido y encierra cierta redundancia; si bien, el segundo precepto es más preciso **en cuanto a la temporalidad** en que el Congreso debe nombrar la

Diputación Permanente, y ambos numerales establecen que son tres los diputados integrantes de esa Comisión, y un suplente; aunque en este aspecto, el primer precepto en mención establece un **orden de prelación** en la composición de la Permanente, además de referir que **esta funcionará mientras no vuelva a reunirse el Congreso.**

7.- Por otra parte, cabe destacar que el texto de los referidos artículos 48 y 60 es **casi idéntico** al que prevalecía -hace ya más de 80 años-, tras la primera reforma a dichos preceptos publicada en el Periódico oficial del Estado número 50, de fecha **23 de junio de 1928.**

En cuanto al texto vigente del ya expresado artículo 54, data desde la promulgación de la Constitución del Estado, en fecha **5 de febrero de 1921**, la cual fue expedida por el Congreso de Tamaulipas el 21 de enero de aquel mismo año, pues tal precepto permanece sin reforma alguna.

8.- De lo anterior, indudablemente, se advierte que las condiciones de ejercicio del Poder Legislativo hoy son muy distintas a las de los primeros años del siglo pasado, tanto porque en aquél tiempo solo había 15 diputados, y ahora somos 36, como porque en la época en que entraron en vigor o fueron reformados por primera vez los preceptos constitucionales multa mencionados, no existía la pluralidad política que ahora conocemos. De ahí que, si entonces había

menos de la mitad de legisladores, y ahora son más del doble, ya no se justifica el reducido número de integrantes que desde entonces tiene la Diputación Permanente.

9.- La idea moderna del pluralismo político, subyace en la necesidad no solo de cumplir -mediante una integración más amplia de la Diputación Permanente- las funciones constitucionalmente asignadas a ese órgano del Congreso en el artículo 62 de la constitución local y en las leyes aplicables; implica actualizar el marco normativo y garantizar, en armonía con el principio previsto en el numeral 40 de la propia carta local, la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso.

Esto resulta indispensable, -sobre todo- para respetar el derecho humano de contenido político reconocido en el artículo 23 párrafo 1 inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el **derecho y oportunidad de todos los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.**

Esos representantes somos los diputados de todas las corrientes políticas. De ahí que, si por el reducido número de diputados que actualmente integran la Diputación Permanente, se excluye de ella a los diputados de algunos partidos políticos, tal situación lleva aparejada la consecuencia de que los ciudadanos

solo son representados por los legisladores de los partidos políticos mayoritarios aunque no hayan votado por ellos.

Al final del día, esto significa que miles de tamaulipecos no estarían representados en la Diputación Permanente, en vulneración a sus derechos de participación política.

10.- Es evidente, entonces, que lo reducido del número de integrantes de la Diputación Permanente obedece a un diseño normativo que data de más de ocho décadas, y que se remonta a la fecha de promulgación (en el caso del artículo 54) o de la primera reforma (a los artículos 48 y 60), todos de la constitución del Estado.

Por lo cual, ese sistema resulta obsoleto y requiere de cambios dinámicos en pro del pluralismo, y de una mayor participación y transparencia a ejercer por los ciudadanos -a través de sus diputados- en los asuntos públicos de orden legislativo; concretamente en aquellos aspectos que son competencia del órgano parlamentario que funge en los recesos.

De ahí la necesidad de modificar, en los términos del articulado que propongo en este proyecto, el contenido de los **artículos 48 y 60** de la constitución local.

11.- También se justifica reformar el **artículo 54** de la constitución tamaulipeca, para el efecto de que se entienda que la Mesa Directiva del Congreso (que, en un caso extraordinario, asuma las funciones de Diputación Permanente), se limitará a convocar de inmediato al Pleno para que, en la fecha más próxima posible, nombre el Congreso a la Diputación Permanente que fungirá en definitiva durante el receso respectivo, subsanando la omisión de manera que se regularice el funcionamiento del Poder Legislativo.

12.- No es óbice a lo anterior, ni requiere cambios en el **artículo 41** de la propia constitución, el hecho de que este último precepto disponga que el 30 de septiembre del año de la elección, en sesión solemne, los diputados electos rendirán protesta ante la Diputación Permanente, **o la Mesa Directiva en caso de prórroga.**

Pues, como se observa al final del precepto referido, toda **prórroga** a un periodo de sesiones implica su continuación; lo que excluye la posibilidad de **receso**. Es decir que no hay receso mientras subsiste la prórroga.

Lo cual es distinto al supuesto que previene el **numeral 54** de la constitución estatal, que habla del caso extraordinario de disolución del Congreso sin designación de Diputación Permanente.

Además, es de mencionar que esto guarda relación con mi diversa iniciativa, en la cual propongo se

instituya un tercer periodo ordinario de sesiones en cada año legislativo; mismo que, en caso de aprobarse, se extendería del 1 de agosto al 27 de septiembre de cada año, prorrogable hasta el 30 de septiembre; ya sea para recibir la protesta de los Diputados de la siguiente Legislatura, o para recibir a partir de 2016 el informe del Gobernador.

Estimando justificado lo anterior, propongo aprobar el siguiente proyecto:

"La sexagésima segunda legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 64 fracción I y 165 de la Constitución Política local y 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, expide el siguiente,

Decreto N°: LXII-_____

Por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, a fin de ampliar el número de integrantes de la Diputación Permanente.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 48, 54 y 60 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48.- El Congreso del Estado antes de cerrar cada periodo de sesiones nombrará de su seno una Diputación Permanente compuesta de **cinco** miembros propietarios y **dos suplentes generales**, que funcionarán mientras no vuelva a reunirse el Congreso. **El primer nombrado asumirá la Presidencia; los dos siguientes serán Secretarios, y los últimos actuarán como Vocales.** En ausencia de cualquiera de los integrantes propietarios entrará en funciones el suplente que corresponda, en orden de prelación.

ARTÍCULO 54.- Si por causa extraordinaria el Congreso se disolviere sin haber nombrado la Diputación Permanente, se entenderá por tal el personal de la última Mesa del Congreso, **pero estos fungirán solo para convocar de inmediato al Pleno, a fin de que, en la fecha más próxima posible, nombre el Congreso a la Diputación Permanente que fungirá durante el receso respectivo.**

ARTÍCULO 60.- En la última sesión de cada periodo ordinario de sesiones, el Congreso nombrará una Comisión que se denominará Diputación Permanente, compuesta por **cinco** Diputados, un Presidente, dos Secretarios y **dos Vocales, así como dos suplentes generales.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.-

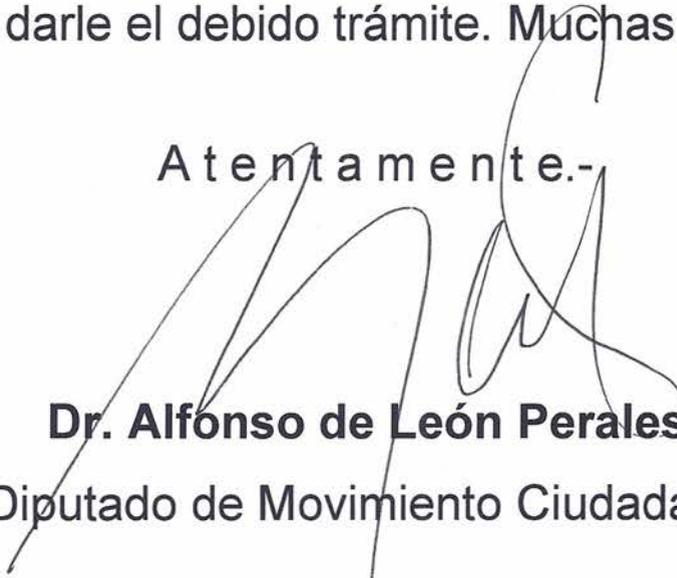
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto."

DIPUTADA PRESIDENTA.-

Le ruego que el contenido de mi iniciativa se incluya integra en el acta que con motivo de esta sesión se levante, y darle el debido trámite. Muchas gracias.

Atentamente.-



Dr. Alfonso de León Perales.

Diputado de Movimiento Ciudadano.

Ciudad Victoria, Tamps.; sábado 26 de abril de 2014.